

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

Auto número **188**

Popayán, Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------|---|
| Referencia: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| Demandante: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| Demandado: | LUIS ANGEL MONTAÑO ZUÑIGA |
| Radicado: | 190014003003-2022-00347-00 |

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha, viene al Despacho Judicial el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la demanda fue notificada en debida forma y la parte demandada no formuló ningún medio de defensa.

i. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se centrará en establecer, si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

ii. TESIS:

Es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto la parte demandada fue notificada debidamente y no formuló ningún medio de defensa y, en ese entendido, le es aplicable la disposición normativa establecida en el artículo Art. 468 Código General del Proceso.

iii. FUNDAMENTO DE LA TESIS:

Premisa normativa

El Art. 468 del C.G.P. núm. 3° indica: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

- Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificaciones personales.

iv. CONSIDERACIONES:

Por medio de la Escritura Pública Nro. 1933 del 23 de mayo de 2019 de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Popayán, Cauca, el señor LUIS ANGEL MONTAÑO ZUÑIGA se reconoció deudor de BANCO DAVIVIENDA, Hipoteca abierta SIN LÍMITE DE CUANTÍA, dando en garantía un bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 120-227588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

Mediante providencia de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), esta judicatura, ORDENÓ al señor LUIS ANGEL MONTAÑO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 10.542.999, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860.034.313-7, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$42.012.917,00 teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Acto seguido, por auto No. 324 de fecha 26 de julio de 2022, se decretó el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 120-227588 del Municipio de Popayán de propiedad del señor LUIS ANGEL MONTAÑO ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.542.999.

Se agotó el trámite de notificación a la dirección electrónica LUISANGEL.1963@GMAIL.COM el día 28 de marzo de 2023, y se verifica que la gestión fue realizada siguiendo los parámetros estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni adoptó conducta procesal alguna

v. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado se hizo en debida forma y que no propuso excepciones oportunamente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas al demandado, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 5% del valor del crédito cobrado, por concepto de agencias en derecho conforme al ACUERDO No. PSAA16-18554 de 2016.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUIS ANGEL MONTAÑO ZUÑIGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.542.999, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-227588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

TERCERO: PAGAR con el producto de la venta, al BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860.034.313-7 el valor de la obligación constituida en el Pagaré No. 05701196000614872 y Escritura Pública anteriormente citada, más los intereses de mora y costas pertinentes.

CUARTO: LIQUIDAR por la secretaria y en el momento oportuno el valor de las costas.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada LUIS ANGEL MONTAÑO ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.542.999; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$2.101.000,00, valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

SEXTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

SEPTIMO: ORDENAR el avalúo y el remate del bien inmueble anteriormente citado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb